



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 53/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO
ALTERNATIVA VERACRUZANA Y OTRO.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIEZ DE MARZO
DE DOS MIL DIECISIETE.**

Se da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, con el estado que guardan las actuaciones del presente expediente; en cuya consecuencia, se procede a analizar si conforme a las constancias del mismo, la resolución se encuentra cumplida:

I. ACTUACIÓN COLEGIADA. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que

se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídicas y materiales, para que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la resolución emitida en el PES 53/2016, se encuentra cumplida; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Pleno del Tribunal Electoral sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, resolver si las autoridades responsables y vinculadas acataron lo ordenado.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Ahora bien, al resolver el procedimiento especial que nos ocupa, este Tribunal determinó la existencia de la conducta imputada a los denunciados, consistente en la realización de actos anticipados de campaña. En consecuencia, impuso una multa de 115.27 (ciento quince punto veintisiete) Unidades de Medida y Actualización a la candidata denunciada y al partido una multa de 28.81 (veintiocho punto ochenta y uno) Unidades de Medida y Actualización. El cuatro de agosto del año anterior, este Tribunal tuvo a la candidata sancionada dando cumplimiento a la resolución en mención.

Por otra parte, en cuanto al partido sancionado, éste en un primer momento había argumentado que, derivado de los resultados del proceso electoral anterior había iniciado su proceso de prevención, lo que le impedía realizar el pago en esa etapa, por lo que, pagaría la multa hasta la etapa de liquidación.

El diecisiete de octubre del año anterior, este Tribunal no aceptó las alegaciones hechas por los sujetos vinculados en la resolución y, los apercibió con iniciar de oficio el incidente de inejecución respectivo, en caso de persistir en el incumplimiento. Así, por auto de veintisiete de octubre siguiente, se tuvieron por recibidas las documentales con las que el partido sancionado acreditaba el cumplimiento a la resolución, por lo que, se dejó sin efectos el apercibimiento realizado y se dio vista a las partes para que manifestaran lo